República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

AP6082-2026
Radicado n° 71374
CUI 11001600025320068040601
Acta n.° 292

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES contra la decisión adoptada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 13 de noviembre de 2025, mediante la cual se dio por terminado el proceso de Justicia y Paz y se decidió la exclusión definitiva de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, conocido con el alias de «Chacal», ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1998. Perteneció al Bloque Calima y se desmovilizó del Bloque Bananero el 26 de noviembre de 2004. Manifestó su voluntad de acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz el 20 de enero de 2006[1] y fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de la misma anualidad[2].

2. Iniciado el proceso transicional en el año 2007, en su contra fueron impuestas medidas de aseguramiento. Según refirió el ente fiscal, la primera data del 20 de abril de 2009, pero otras fueron impuestas en 2010 y en mayo de 2012. Todas estas por diversas conductas punibles, entre ellas, concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas de fuego, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio y desaparición forzada.

3. En contra de OVIEDO YANES se han emitido dos sentencias parciales por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Una, bajo el radicado 2013-00282-00 del 1° de octubre de 2025[3] -leída el 7 de ese mes- y la otra, en el radicado 2013-0050 del 10 siguiente[4]. En ambas se le condenó a la pena principal de 480 meses de

[1] Archivo digital «2. SOLICITUD DE POSTULACION001.pdf»
[2] Archivo digital «3. OFICIO DE POSTULACIÓN001.pdf»
[3] A través del módulo de consulta de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se logró establecer que la sentencia fue apelada y, actualmente cumple su trámite ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el rad. 71350.
[4] Esta sentencia fue apelada -por aspectos no relacionados con la situación jurídica del postulado- y confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP076-2026, rad. 71352.

Sala Casación Penal© 2026

prisión, sanciones que, a su turno, fueron sustituidas por la pena alternativa de 8 años. Ninguno de los fallos ha cobrado ejecutoria.

4. De otra parte, se informó que, luego de imponerse una nueva medida de aseguramiento en el año 2017, todas fueron sustituidas el 22 de junio de 2017 por una no privativa de la libertad[5]. El postulado suscribió la respectiva acta de compromiso[6].

5. JHON VAINER ROMERO LÓPEZ se vinculó a las autodefensas en el año 1995 y en el año 1998 pasó a integrar el Bloque Calima hasta su captura en el 2002. Se desmovilizó en diciembre de 2004, manifestó su voluntad de acogerse al régimen transicional el 20 de septiembre de 2010[7] y fue postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 mediante oficio del 11 de julio de 2011[8].

6. En su contra se inició proceso transicional. En los años 2013 y 2014 se le impuso medida cautelar por varios delitos, entre ellos, homicidio. En su contra, también, se emitió sentencia parcial el 1° de octubre de 2025 bajo el radicado 2013-00282-00. Allí se le condenó, entre otros comportamientos, por acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, homicidio y desplazamiento

Sala Casación Penal© 2026

[5] En el Acta 103 aportada al diligenciamiento se indica que fueron sustituidas las medidas impuestas el 13 de abril de 2009, 5 de noviembre de 2010, 15 de mayo de 2012, 19 de septiembre de 2013 y 11 de mayo de 2017. Folio «7.1 ACTA AUDIENCIA.pdf.»
[6] Archivo digital «ACTA DE COMPROMISO ROBERT ENRIQUE OVIEDO.pdf»
[7] Archivo digital «10.POSTULACIÓN.pdf»
[8] Ibidem

forzado, a la pena de 480 meses de prisión, la que fue sustituida por la pena alternativa de 8 años.

7. El ente investigador indicó que ante el Tribunal Superior de Medellín se han adelantado otras audiencias de imposición de medidas cautelares en los años 2017 y 2019. Hizo saber que el 16 de septiembre de 2019, estas fueron sustituidas por una no privativa de la libertad[9].

8. Finalmente se advirtió que, respecto de los dos postulados, no se ha culminado el proceso transicional.

Sala Casación Penal© 2026

III. SOLICITUD

9. La Fiscalía 18 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional presentó solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES[10].

10. El delegado, luego de dar un informe sobre los antecedentes relevantes de cada uno de ellos, refirió que, en curso de actuaciones relacionadas con la activación del Frente Valle «Yefferson Madera» en el departamento del Valle del Cauca por parte de la Autodefensas Gaitanistas de Colombia en el año 2023, el 5 de febrero de 2025, aproximadamente a las 3:31 de la tarde, se realizó diligencia

[9] En el Acta 133 aparece que fueron sustituidas las impuestas el 19 de septiembre de 2013, 11 de mayo de 2017 y 22 de enero de 2019. Folio «17. SUSTITUCION MEDIDA.pdf.»
[10] Audio del 23 de octubre de 2025, sesión 1 de 2. Récord 7:50 a 53:35

de allanamiento y registro a la casa 11 de la urbanización Las Acacías, ubicada sobre la carrera 5, en el municipio de Roldanillo, lugar donde fueron sorprendidos JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES -y otro- junto con los siguientes elementos:

- Dos fusiles modelo A15 calibre 5.56 mm.
- Un fusil Smith & Wesson modelo MP15 calibre 5.56 mm.
- Una pistola Prieto Beretta calibre 9 mm, serial E80788Z, con dos proveedores.
- Once proveedores para fusil con capacidad de 35 cartuchos calibre 5.56 mm cada uno.
- Un proveedor adicional con capacidad de 20 cartuchos calibre 5.56 mm.
- Cuatrocientos ochenta y nueve (489) cartuchos calibre 5.56 mm.
- Doce (12) cartuchos calibre 38 mm.
- Cuarenta y cuatro (44) cartuchos calibre 9 mm.
- Cuatro granadas de fabricación artesanal, con base de nitrato de amonio, con características similares al ANFO, aptas para ser detonadas.
- Libros y documentos alusivos a las AGC.
- Nóminas de la comisión armada de los municipios de Roldanillo, Bolívar, Zarzal y La Unión.
- Dos radios de comunicación de uso táctico.

Sala Casación Penal@ 2026

11. Explicó que, en contra de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES se inició proceso penal por los delitos de concierto para delinquir agravado (con fines de homicidio), fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (artículos 340, inciso 2, 365 y 366 del Código Penal), conductas que fueron imputadas ante el Juzgado 101 Penal Municipal con función

de Control de Garantías Ambulante de Buga el 10 de febrero de 2025[11].

12. Sostuvo que, JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES celebraron preacuerdo, por medio del cual, a cambio de admitir su responsabilidad, recibirían la pena correspondiente al grado de cómplice, esto es, 68 meses de prisión y multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En acatamiento del convenio, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (rad. 76834-60-00-000-2025-00077) emitió sentencia el 14 de agosto de 2025. En esta, además de la pena pactada, se les impuso la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y se les negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Fallo que se encuentra en firme.

Sala Casación Penal© 2026

13. Acorde con lo anterior, el fiscal delegado sostuvo que se configuró la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, al haberse probado que los dos postulados cometieron delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización.

14. Anotó que, incluso, se consolidaría la causal 6ª del mismo cuerpo normativo, esto, debido a que, se demuestra el incumplimiento de los deberes adquiridos al momento de acceder al beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento. Para ello, aportó las actas suscritas por los

[11] Por las mismas se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

postulados donde se advertía su deber de no portar armas de fuego o de cualquier tipo, aspecto que desatendieron al haber sido capturados en flagrancia en posesión de ese tipo de elementos bélicos con ocasión de su pertenencia a un nuevo grupo organizado al margen de la ley, luego de haber recobrado su libertad.

15. No obstante, insistió que su solicitud se fundaba primordialmente en la causal 5ª ante la objetividad de su demostración.

16. Agregó que, si bien la jurisprudencia ha modulado ese carácter para ponderar la entidad de las conductas sancionadas a partir de su gravedad o lesividad, en este caso, no hay lugar a la aplicación del principio de excepcionalidad, en tanto, los comportamientos ejecutados por JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES son graves.

17. Al respecto, manifestó que además de afectar el bien jurídico de la seguridad pública, tienen un alto impacto al perturbar a comunidades vulnerables a través de la conformación de un grupo armado dedicado a ejecutar conductas similares a las del grupo paramilitar que dijeron abandonar, persistiendo en su victimización.

18. Adicional a que, con ese proceder, se lesionaba la confianza de la comunidad, especialmente de las víctimas en el proceso de justicia transicional.

Sala Casación Penal@ 2026

19. Finalmente, explicó que los intereses de las víctimas pueden ser garantizados en otros trámites transicionales contra dirigentes de la estructura paramilitar. De allí que, aquellas podrían comparecer a otros incidentes de reparación en procesos contra un máximo responsable de la organización, o acudir a la reparación administrativa u otros medios dispuestos por la ley de víctimas. Esto, para señalar que la petición presentada no desconoce la legítima expectativa a la reparación.

20. En consecuencia, solicitó la terminación del proceso de justicia y paz y la exclusión de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Sala Casación Penal© 2026

IV. INTERVENCIONES

4.1. Ministerio Público[12]

21. Acompañó la petición de la fiscalía. Sostuvo que a partir de su exposición y los elementos probatorios trasladados se constatan las causales 5 y 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

22. La primera, a partir de la participación de los postulados en la subestructura de las autodefensas gaitanistas que dio lugar a la condena emitida en su disfavor, vía preacuerdo, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito

[12] Audio del 23 de octubre de 2025, sesión 1 de 2. Récord 53:40 a 01:09:00

Especializado de Buga. La segunda, al portar armas de largo y corto alcance sometiendo a una comunidad con esa nueva estructura criminal.

23. Agregó que los derechos de las víctimas se encuentran preservados, máxime, cuando los postulados sujetos del incidente no entregaron bienes para reparar.

4.2. Representante de víctimas[13]

24. Se mostró de acuerdo con la solicitud del delegado por encontrar probada la causal que sanciona el incumplimiento del compromiso de no repetición.

25. Aclaró que no ve vulnerados los derechos de las víctimas en tanto la garantía a la reparación puede verse satisfecha en el proceso transicional adelantado contra el Bloque Calima y su comandante Hebert Veloza García.

4.3. Defensa[14]

26. Solicitó inaplicar por inconstitucionalidad las causales 5 y 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, ya que, en el caso concreto, se oponen a las garantías fundamentales de los postulados al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en punto de los principios de legalidad y pronta y debida justicia.

[13] Audio del 23 de octubre de 2025, sesión 1 de 2. Récord 01:09:20 a 01:14:50
[14] Audio del 23 de octubre de 2025, sesión 2 de 2. Récord 00:44 a 14:58

Sala Casación Penal© 2026

27. Recordó que ambos postulados se desmovilizaron en noviembre y diciembre de 2004, por lo que, llevan vinculados al proceso transicional 21 años, al igual que, su privación de la libertad se extendió por algo más de 8, situación que, de hecho, les permitió acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, a ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES hace 8 años y a JHON VAINER ROMERO LÓPEZ hace 6 años.

28. Contexto en el cual, indicó que surgía una expectativa para los postulados de que los compromisos con la ley de justicia y paz y aplicación de sus consecuencias no se extendieran por más de 12 años (tiempo que corresponde a la pena alternativa y aquel que estaría destinado a la libertad a prueba). De modo que, incumpliendo posterior a ese lapso, no puede producir efectos al interior al proceso.

Sala Casación Penal© 2026

29. Para fundar su posición evocó la obligación del Estado de adelantar el proceso de justicia transicional en un tiempo razonable. Aun cuando comprende que, por la complejidad de los asuntos sometidos a este régimen, hubo necesidad de acudir a figuras para facilitar su desarrollo, tal situación no debe provocar efectos nocivos en los postulados que durante largo tiempo acataron los compromisos de elegibilidad y favorecieron la emisión de condenas.

30. Recalcó que, en el presente caso, sus prohijados ya culminaron con su obligación de rendir versiones libres y confesar hechos, lo que permitió que todos los asuntos que tenían pendientes fueran objeto de condena transicional (parcial) o estén en trámite en audiencias concentradas.

31. Sostuvo que, aun cuando no alega mora judicial, sí reclama que los postulados no estén sometidos al cumplimiento indefinido de compromisos impuestos en el régimen especial. Sino que dicha situación únicamente sea verificable en lo que consideró un *plazo razonable.*

32. Por consiguiente, peticionó que, en este caso, no se admita la postulación de terminación del proceso y exclusión de lista.

4.4. JHON VAINER ROMERO LÓPEZ[15]

33. Manifestó que por más de 12 años cumplió con sus deberes ante justicia y paz, especialmente con las víctimas. Agregó que, si bien cometió un error al ejecutar nuevos hechos delictivos, actualmente, está respondiendo por aquellos ante la justicia ordinaria.

4.5. ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES[16]

34. Advirtió que fue uno de los primeros desmovilizados que aportó verdad al proceso de justicia y paz. Por ese motivo, pidió una nueva oportunidad e hizo ver que, si bien se involucró en nuevos delitos, ello fue consecuencia del abandono del Estado y las nulas posibilidades de reinserción que se les concedió.

Sala Casación Penal@ 2026

[15] Audio del 23 de octubre de 2025, sesión 2 de 2. Récord 15:08 a 17:00
[16] Audio del 23 de octubre de 2025, sesión 2 de 2. Récord 17:08 a 19:30

35. Habló sobre el desconocimiento del tiempo en que debía acatar los deberes en el régimen transicional, al tiempo que deprecó considerar el lapso que permaneció privado de la libertad cumpliendo los compromisos con la judicatura.

V. DECISIÓN RECURRIDA

36. El Tribunal una vez evocó los hechos por los cuales se emitió sentencia condenatoria en contra de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES el 14 de agosto de 2025 y la ejecutoria de esta decisión, admitió la petición del ente investigador.

37. De manera inicial descartó la solicitud de excepción de inconstitucionalidad. En ese sentido, luego de citar el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y la providencia CC T-681-2016, consideró que las causales establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 respondían a una normatividad necesaria para impedir que el proceso de justicia y paz se convirtiera en una burla para las víctimas y el Estado. Ello, en tanto, la adición de ese artículo fue la respuesta del legislador para establecer un procedimiento de terminación del proceso a los postulados que incumplieran los requisitos de elegibilidad, como un mecanismo para dotar al proceso de mayor seriedad en punto del deber de los desmovilizados con los compromisos con la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

38. Frente a la réplica del tiempo transcurrido entre la desmovilización y postulación de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y

Sala Casación Penal © 2026

ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES y la definición de su situación de manera definitiva, recordó que tal situación obedece a la magnitud y gravedad de las conductas cometidas por las autodefensas, misma que no puede ser usada en desmedro de los intereses de las víctimas para habilitar el desconocimiento de las obligaciones adquiridas al ingresar al procedimiento especial.

39. Sostuvo que el compromiso de no repetición para con las víctimas es de carácter absoluto, y no se puede pretender que los postulados vuelvan a cometer delitos tan graves como los realizados por los acá involucrados sin consecuencia alguna en el proceso transicional.

Sala Casación Penal© 2026

40. Por el contrario, conductas de especial gravedad, como haberse concertado con un grupo sanguinario como el Clan del Golfo, el cual está ingresando a los territorios que anteriormente ocuparon las autodefensas, dejando a su paso la misma estela de muerte y temor para sus pobladores que, nuevamente se han tenido que desplazar de sus territorios para huir de esta nueva ola de violencia, justifica la terminación del proceso conforme con la normativa vigente.

41. Por lo que, el paso del tiempo, no puede servir de justificación para conceder una especie de salvoconducto que les permita volver a delinquir a los postulados. La demora en los diligenciamientos y las situaciones relacionadas con el proceso de resocialización son aspectos que deben ser revisados en el futuro por las salas de conocimiento.

42. Para reforzar su argumentación citó el proveído del 31 de agosto de 2016, radicado 48603, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de que los compromisos de la justicia transicional no encuentran límites temporales.

43. Finalmente, concluyó que la verificación de la causal de terminación no impide que se continúe con la persecución de los bienes, ni afecta el derecho de las víctimas a la reparación. Esto al tenor de los dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Sala Casación Penal © 2026

VI. RECURSO DE APELACIÓN

44. La defensa[17] reconoció que de forma objetiva se presentó la causal de exclusión reclamada por la fiscalía, sin embargo, insistió en la aplicación, en el caso concreto, de la excepción de inconstitucionalidad de las causales 5 y 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

45. Fundamentó su exposición en la sentencia CC SU429-2023, en particular, el escenario que permite al funcionario apartarse del contenido normativo cuando «En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*».

[17] Audio del 13 de noviembre de 2025. Récord 51:00 a 1:21:15

46. Sostuvo que, a pesar de que en el radicado 48603 se indicó que las obligaciones de los postulados no tienen límites temporales y por ello no es admisible conceder un salvo conducto para que cometan delitos con posterioridad, esto no puede ser interpretado para mantener restricciones de manera vitalicia, menos, cuando los nuevos hechos son objeto de sanción bajo las reglas de la ley penal ordinaria.

47. Refirió que aun cuando el proceso de justicia y paz conlleva la renuncia a los derechos, esto no se extiende al debido proceso en su garantía de una pronta administración de justicia y la libertad. Estas prerrogativas están reconocidas en la Constitución Política y en tratados vinculantes por el bloque de constitucionalidad (enunció la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que impone su debido acatamiento.

Sala Casación Penal© 2026

48. Por lo que, en su criterio, debe imponerse un límite para la verificación de los compromisos, esto es, el correspondiente a la pena alternativa junto con el periodo de prueba (12 años). Actuar de manera contraria, dijo, sería desconocer el derecho al plazo razonable (CC SU394-2016) e imputar consecuencias nocivas al implicado derivadas del tiempo en que actúa la administración de justicia.

49. Por manera que, no es procedente que luego de más de 20 años de estar sometidos los postulados al proceso

de justicia y paz, y de haber superado el tiempo ya referido se habilite la posibilidad de perder su libertad.

50. Por último, manifestó que mantener a los postulados en el proceso especial, redunda en beneficio de los derechos de las víctimas.

VII. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

7.1. Fiscalía[18]

51. Solicitó confirmar la decisión impugnada. Sostuvo que la causal de exclusión se demostró con la sentencia ejecutoriada en la que se condenó a los postulados por conductas dolosas ejecutadas luego de su desmovilización.

52. Hizo énfasis en que, para la fecha de los hechos sancionados, JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES no eran ciudadanos comunes sino postulados al régimen de justicia y paz en goce de un beneficio procesal, lo cual les imponía atender las obligaciones que voluntariamente asumieron.

53. Descartó una contradicción entre las causales de exclusión y la Carta Política, por el contrario, señaló que el artículo 11A de la Ley 975 mantiene su vigencia y con ello su presunción de acierto y legalidad.

[18] Audio del 13 de noviembre de 2025. Récord 1:21:50 a 1:40:55

Sala Casación Penal@ 2026

54. Anotó que más allá de los plazos previstos para juzgar a los desmovilizados, no hay afectación al derecho a la libertad, pues, el legislador incorporó la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento para su restablecimiento durante la actuación.

55. Recordó que el proceso de justicia y paz es un proceso premial sujeto a un régimen de condicionalidad que se actualiza de manera permanente. Por eso, destacó el compromiso de no repetición como absoluto y atemporal, ya que responde a una inspiración propia del régimen transicional en punto de la cesación de actos delictivos.

56. Consideró que la petición del defensor conllevaba a la admisión de una prerrogativa para delinquir, cuando, estar en el proceso supone el acatamiento de cada una de las obligaciones que se adquieren hasta su efectiva culminación.

57. De otra parte, refirió que los postulados no incurrieron en cualquier conducta delictiva. Se les juzgó por haberse vinculado nuevamente a uno de los grupos delictivos más violentos del país, por lo que acceder a la petición defensiva sería enviar un mensaje «aberrante» y delicado de cara a los derechos de las víctimas.

58. En punto del plazo razonable, recordó que esta prerrogativa debe ser revisada y relativizada conforme con la naturaleza del proceso. Llamó la atención en la complejidad del procedimiento, la cantidad de postulados, de hechos y de

Sala Casación Penal@ 2026

víctimas, en donde, este proceso se ofreció como pionero en el mundo. Por consiguiente, descartó la presencia de una dilación injustificada de las actuaciones.

59. Finalmente, desestimó las justificaciones de los implicados, en tanto, las contingencias o dificultades del proceso no han impedido a otros miles de desmovilizados cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, insistió en que, la decisión de los postulados de armarse nuevamente para afectar a la comunidad, prevalidos de un beneficio procesal, deben ser objeto de reproche a través del mecanismo establecido en la ley especial.

Sala Casación Penal© 2026

7.2. Ministerio Público[19]

60. Se mostró conforme con la defensa sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin embargo, no observó falta de acción de la judicatura en el desarrollo del proceso de justicia y paz. Manifestó que, por el contrario, cada uno de los actores involucrados ha realizado ingentes esfuerzos para dar curso al mismo, razón por la cual, no puede ser empleado como argumento para facultar a los postulados a que, luego de varios años, desconozcan sus obligaciones con el proceso y delincan sin consecuencia alguna al interior de él.

61. Por lo anterior, consideró que al haberse probado que los postulados desconocieron sus compromisos con el

[19] Audio del 13 de noviembre de 2025. Récord 1:41:00 a 1:43:00

régimen transicional, era acertada la decisión de la sala de conocimiento.

7.3. Representante de víctimas[20]

62. Pidió mantener la decisión. En su criterio, los compromisos con la verdad, reparación y no repetición son intemporales. Esto, debido a que las obligaciones de los postulados responden al tránsito que supone pasar de integrar organizaciones ilegales a la incorporación a la sociedad civil como parte del propósito de alcanzar la paz.

63. En términos similares a sus antecesores, descartó la trasgresión al derecho al debido proceso por la superación de un plazo razonable, dadas las características del proceso transicional, en donde se juzgan graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, con un número elevado de postulados, víctimas y hechos criminales.

64. Acompañó el raciocinio del fiscal, según el cual, la sustitución de la medida de aseguramiento es el medio para que los postulados no estén privados de su libertad más de 8 años por cuenta del proceso transicional, pero, a condición de que mantengan sus compromisos con el proceso especial.

65. Rechazó la configuración de concesiones a quienes opten volver a integrar organizaciones para cometer nuevas

[20] Audio del 13 de noviembre de 2025. Récord 1:43:20 a 1:55:00

Sala Casación Penal© 2026

y graves conductas lesivas de los derechos de las víctimas. Sostuvo que, en rigor, los postulados deben mantener una conducta intachable como un acto propio de su interés por reincorporarse a la sociedad y contribuir al proceso de conciliación.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

66. Es competente la Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso de apelación propuesto contra la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

Sala Casación Penal© 2026

8.2. Planteamiento del problema jurídico

67. Determinar si acertó la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín al acceder a la solicitud de terminación del proceso de justicia y paz y, exclusión definitiva de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES de la lista de postulados. Esto, en esencia, al encontrar probado que los citados incurrieron en delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización.

68. Para dar respuesta a ello, la Sala abordará (i) la terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados, (ii) la vigencia de las causales de

exclusión del proceso de justicia y paz, y (iii) la inaplicabilidad de las causales de terminación del proceso de justicia y paz, el principio del plazo razonable y el derecho de libertad para, finalmente, (iv) establecer la corrección de la decisión adoptada en primera instancia.

8.3. De la terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados

69. Para ejercer la opción de ser favorecido con las prerrogativas previstas en la Ley 975 de 2005, resulta indispensable no solo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, eventualidad que concreta el legislador en los requisitos de elegibilidad, entendida como la posibilidad para ser seleccionado beneficiario de las ventajas punitivas establecidas en la legislación especial.

Sala Casación Penal © 2026

70. En tal sentido, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, trae como presupuestos de elegibilidad, los siguientes:

> 1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional.
>
> 2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal[21].
>
> 3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.
>
> 4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.

[21] Expresión que fue declarada exequible, mediante sentencia C-370 de 2006, «en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.»

> 5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
>
> 6. Que se liberen a las personas secuestradas, que se hallen en su poder.[22]

71. De manera que, el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y al cumplimiento de las garantías de no repetición, para hacerse acreedor al beneficio de la pena alternativa.

72. De allí que, en caso de comprobarse el incumplimiento de alguno de los requisitos en comento, necesariamente ha de concluirse que el desmovilizado no es apto para trasegar el camino de la transición y de la alternatividad.

Sala Casación Penal@ 2026

73. En ese sentido, el legislador estableció ciertas causales para excluir al postulado y dar por terminado el proceso de justicia y paz. A ese particular, en lo que a este trámite interesa, el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, en su numeral 5, prevé:

> ARTÍCULO 11A. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la

[22] Este numeral fue declarado exequible mediante la sentencia C-370 de 2006, condicionado «en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.»

> correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:
>
> […]
> 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
>
> 6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

74. De cara a la causal quinta, inicialmente la Corte destacó su carácter objetivo, por lo que, bastaba con acreditar la emisión de un fallo condenatorio en la justicia ordinaria para su constatación[23]. No obstante, luego moduló ese criterio, para contemplar una excepción, esto es, el escaso impacto que el accionar ilegal del postulado pueda concurrir frente a los fines del proceso de justicia y paz. En ese sentido, en providencia CSJ AP522-2019, rad. 53516, se precisó:

> Por regla general, entonces, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional. Excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.[24]

[23] Cfr. CSJ AP1327-2019, Rad. 51879
[24] CSJ AP, 20 feb. 2019, rad. 53516

Sala Casación Penal@ 2026

75. Bajo este derrotero, el artículo 11A numeral 5.° de la Ley de Justicia y Paz tiene en principio, una naturaleza objetiva y, excepcionalmente, cuando la *lesividad de la conducta desplegada por el postulado sea mínima frente a los fines del proceso de Justicia y Paz* y el postulado haya satisfecho el restante de las obligaciones adquiridas, se ponderará su exclusión.

76. Adicionalmente, el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2.22 (que reglamenta la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de Justicia y Paz), en su numeral 3.°, parágrafo 1.°, expresa que para acreditar dicha causal de exclusión solo se requiere de prueba sumaria que demuestre la existencia de una condena por delito doloso cuyo acontecer fáctico sea *siguiente a la desmovilización*[25].

Sala Casación Penal© 2026

77. Ahora, respecto de la causal sexta, esta se presenta cuando, habiéndose concedido al postulado la sustitución de la medida de aseguramiento, decide incumplir los compromisos impuestos por la autoridad judicial.

78. Esto porque, cuando se accede a tal postulación, no se concede una liberación incondicional del postulado, sino que, se le facilita el proceso de reinserción a la sociedad civil desde la libertad, pero con el decidido compromiso de continuar acatando los deberes adquiridos desde la desmovilización.

---

[25] CSJ AP, 25 ene. 2017, rad. 49026. Posición reiterada en CSJ AP 10 jul. 2019, rad. 55271, AP AP1900-2019, rad. No. 52233, AP477-2019, rad. 54446

79. Entre las obligaciones que se contrae, están[26]:

> 1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad.
>
> 2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente.
>
> 3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno Nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.»

80. A su turno, el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 -Art. 29, Decreto 3011 de 2013-, que reglamenta la anterior disposición, entre otras, indica:

> [...]
> 7. Prohibir la tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.

Sala Casación Penal@ 2026

81. De allí que, el delegado fiscal podrá acudir a esta causal cuando encuentre acreditado por parte del beneficiario de sustituto el incumplimiento de las condiciones particulares impuestas y fijadas en la respectiva acta de compromiso.

8.4. Vigencia de las causales de exclusión del proceso de justicia y paz

82. La Ley 975 de 2005, desde su inicio, le impuso a quienes se sometieran al proceso de transicional, un procedimiento, unos beneficios y al mismo tiempo unos

[26] Artículo 18A de la Ley 975 de 2005

deberes. Por ese motivo, quienes pretenden ser beneficiados con las ventajas punitivas de la normatividad deben acatar de manera irrestricta los compromisos que adquieran durante el trámite del proceso y mientras se vigila el cumplimiento de la pena alternativa, es decir, concluida la actuación.

83. De lo que se sigue que, en caso de incumplimiento de las obligaciones que se le imponen al postulado, se produce la exclusión del proceso -cuando el asunto está en trámite- o la revocatoria de la pena alternativa -cuando el proceso ha concluido-.

84. Esta regla es clara, incluso, antes de que fuera proferida la Ley 1592 de 2012, la jurisprudencia[27] había expuesto que, más allá de las causales de exclusión que fueron posteriormente implementadas con la Ley 1592 de 2012, en la Ley de Justicia y Paz original estaban dadas ya condiciones de exclusión de naturaleza *genérica*, cifradas en el incumplimiento de los requisitos de *elegibilidad* señalados en los arts. 10 y 11. La razón era sencilla, ante el decaimiento de las razones para *ingresar* al proceso especial, no subsistía motivo para que el postulado se beneficie de la pena alternativa.

Sala Casación Penal© 2026

[27] Cfr., entre otros, AP5837-2017, rad. 49342. En este caso, la Corte analizó como motivo de exclusión el incumplimiento de uno de los requisitos genéricos de *elegibilidad* (art. 11-6 de la Ley 975 de 2005). En esa misma línea de pensamiento, cfr. CSJ AP501-2014, rad. 42686; SP5200-2014, rad. 42534 y AP477-2019, rad. 54446

85. Debido a ello, la culminación de la actuación judicial transicional se erigió como el mecanismo a través del cual el tribunal de justicia y paz, de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 de 2005, declara a quien se somete a la misma, *no apto para obtener los beneficios allí contenidos*, porque *no satisface* o ha *desatendido* las exigencias establecidas en esa normativa o en las que la modifican y adicionan. Entre ellos, por ejemplo, *que cese toda actividad ilícita*.

86. La teleología de dicha condición de elegibilidad se cifra en el principio de condicionalidad, característico de los procesos de justicia transicional. De acuerdo con esta máxima, el acceso a especiales beneficios judiciales *depende* de que la persona sometida a dicho tipo de rendición de cuentas, entre otras cosas, *abandone toda actividad criminal*, presupuesto esencial para poder cumplir los fines de resocialización y reintegración social.

87. En ese contexto, no hay duda de que, quienes pretenden acceder al régimen de beneficios de la Ley 975 de 2005, como personas que de manera voluntaria decidieron abandonar grupos organizados al margen de la ley y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, deben acatar los deberes que el régimen impone, pues, la concesión de los beneficios inherentes a la pena alternativa está *condicionada* al cumplimiento de tales obligaciones.

88. En ese sentido la Ley 1592 de 2012 no fijó un nuevo y autónomo procedimiento, sino que desarrolló los

Sala Casación Penal© 2026

trámites con miras a satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas de las estructuras armadas ilegales, de cara a asegurar el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijación de la memoria histórica, ya previstos en el estatuto primigenio.

89. De manera que, era claro que el acto de desmovilización no solo genera derechos, sin que a cambio el Estado exige un mínimo de compromiso para que el integrante de una organización armada ilegal pueda acceder al beneficio de una pena alternativa significativamente inferior a la que le correspondería en la justicia ordinaria[28], obligación que se extiende, se reitera, durante todo el proceso y hasta que se verifique las condiciones para declarar extinta la pena (inciso 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005). Solo en ese momento, puede asumirse que el proceso de justicia y paz culminó para el postulado de manera satisfactoria. Mientras ello no ocurra, se insiste está obligado a respetar los compromisos adquiridos.

90. Considerar cosa distinta, esto es que, por razón del tiempo que tomó la resolución definitiva del proceso, pueden habilitarse permisiones para el no acatamiento de los compromisos llevaría al absurdo de considerar que quien se decidió incursionar en el camino de la alternatividad penal puede legítimamente desatender los principios que inspiraron la implementación del régimen condicional

[28] CSJ AP5816-2016, rad. 48603, AP337-2024, rad. 64509

Sala Casación Penal© 2026

especial, cuando, por el contrario, lo esperado era que las personas que una vez incursionaron en grupos al margen de la ley puedan reintegrarse a la sociedad garantizando los derechos de las víctimas.

91. En ese sentido, los deberes adquiridos «no encuentran límites temporales en el proceso transicional, por cuanto, su cumplimiento se requiere como presupuesto para la suspensión de las penas principales y accesorias que ordinariamente corresponderían, y en su lugar aplicar la alternativa prevista en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.»[29]

92. Al respecto, la Corte estimó[30]:

> Entender que el acto de desmovilización sólo genera derechos, sin que a cambio el Estado exija un mínimo de compromiso para que el integrante de una organización armada ilegal pueda acceder al beneficio de una pena alternativa significativamente inferior a la que le correspondería en la justicia ordinaria, o que el trámite de la justicia transicional acoge irrestrictamente a todos los desmovilizados, sin que haya posibilidad de excluirlos del proceso, riñe con la lógica que acompaña el proceso de justicia y paz.
>
> De la misma manera, es irrazonable concebir que desde el año 2005 cuando EDER PEDRAZA PEÑA se desmovilizó, hasta el 3 de diciembre de 2012, cuando entró a regir la Ley 1592 de 2012, PEDRAZA PEÑA contara con una especie de salvo conducto que le permitiera delinquir amparado justamente en el proceso de justicia y paz, sin que ello le generara ninguna consecuencia adversa.
>
> Por tanto, quienes pretenden ser beneficiados con las ventajas punitivas de la normatividad en comento (Ley 975 de 2005), deben cumplir durante el trámite del proceso, al imponer la pena

[29] CSJ AP4592-2015, rad. 46490
[30] CSJ AP5816-2016, rad. 48603. En similar sentido CSJ AP337-2024, rad. 64509

Sala Casación Penal © 2026

> alternativa y mientras se vigila el cumplimiento de esta, con los deberes que adquirieron al hacer dejación voluntaria de las armas.

93. Por consiguiente, si el postulado se comprometió a contribuir a la consecución de la paz nacional, colaborar con la justicia y trabajar para lograr su resocialización, no resulta admisible que bajo la tesis del tiempo que se ha tardado en definir su situación jurídica por las autoridades judiciales se otorgue la posibilidad de que desatienda las obligaciones adquiridas. La permanencia en el régimen transicional no obedece a un derecho sino al cumplimiento de los presupuestos previstos en las leyes que lo regulan[31].

94. De lo que se sigue que el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012 aplica hasta la terminación definitiva del proceso. Si un postulado incumple alguna de las obligaciones adquiridas al momento de la desmovilización, esos compromisos no encuentran límites temporales durante el proceso transicional.

8.5. De la inaplicabilidad de las causales de terminación del proceso de justicia y paz, el principio del plazo razonable y el derecho de libertad

95. El inciso 1° del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia prevé que «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la

[31] CSJ AP5816-2016, rad. 48603

Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales».

96. De este mandato general emana la figura de la excepción de inconstitucionalidad, como desarrollo del llamado control difuso, consistente en la facultad que recae en las autoridades y en algunos casos los particulares, para inaplicar normas legales o de entidad menor, que se opongan a disposiciones de la Carta Fundamental o que formen parte del bloque de constitucionalidad[32].

97. Conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se trata de «una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales»[33].

98. A lo anterior se adiciona que, para que sea viable, es preciso que dicha contraposición normativa con la Carta Fundamental sea evidente, ostensible, flagrante, pues de lo contrario perdería su naturaleza excepcional.

99. De allí que su empleo, implica una necesaria carga argumentativa de parte de quien acude a la figura, orientada

[32] CSJ AP6837-2024, rad. 66033
[33] CC SU132/13

Sala Casación Penal@ 2026

a evidenciar esa contrariedad o incompatibilidad manifiesta entre el precepto a aplicar y la Constitución Política. De la motivación presentada debe fluir con total claridad que es imprescindible dejar de aplicar las disposiciones de jerarquía inferior por apartarse de las constitucionales.

100. En este asunto, el defensor procuró que, a través del referido instituto, se inapliquen las causales de exclusión previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. En soporte de su pretensión, aludió la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y partió de la premisa según la cual, el proceso transicional adelantado en contra de sus representados se ha extendido por un tiempo superior al que le corresponde a la pena alternativa y el periodo de prueba, plazo en el que sugiere, debe ser verificada la configuración de una causal de terminación del proceso de justicia y paz.

Sala Casación Penal © 2026

101. Sin embargo, como se desarrollará a continuación, el recurrente no demostró cuál es la contradicción entre los mandatos legales con la Constitución, sino que, su alegación se concentró en propender por una interpretación que favoreciera los intereses de sus representados ante el desconocimiento del régimen de justicia y paz.

102. Sobre la garantía al *plazo razonable*, el artículo 29 de la Constitución Política establece la obligación de adelantar un proceso sin dilaciones injustificadas como componente del debido proceso. Lo anterior a tono con lo

reconocido en los tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha indicado esta Corporación[34]:

> 13. Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal
> (…)
> 5. Toda persona detenida o retenida (…) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.
>
> Artículo 8. Garantías judiciales
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (…).[35]
>
> Artículo 14 (…)
> 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> (…)
> c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
>
> De allí surge un elemento integrante del debido proceso, esto es, que los tribunales decidan los casos dentro de un plazo razonable. Aunque normativamente no se define cuál es ese término, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la mano con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha elaborado unos criterios para determinar, en cada caso, esa razonabilidad así: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[36].

---

[34] CSJ SP1763-2021, rad. 54453

[35] Cabe anotar que este artículo de la Convención Americana es semejante al 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4.XI.1950 «[t]*oda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.*»

[36] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción

Sala Casación Penal@ 2026

> 14. De hecho, el sistema interamericano ha considerado que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales[37], cuyo restablecimiento operará de diversa manera, atendiendo las medidas que para tales efectos se hayan establecido en el ordenamiento jurídico.
>
> 15. En nuestro país, el derecho al plazo razonable encuentra proyección tanto en los topes legales a la privación de la libertad, los que, superados, acarrean la libertad del procesado, como en los términos que establece la ley para que opere la prescripción de la acción penal, en la medida en que constituyen límites a las dilaciones injustificadas.[38]

103. Esa garantía no es ajena al proceso de justicia y paz, por el contrario, ha generado preocupación debido a la notoriedad que adquirió el hecho de que, desde la promulgación del régimen legal del 2005, la gran mayoría de los postulados no habían sido sancionados. Así se consideró al momento de adoptarse la Ley 1592 de 2012.

104. Uno de los propósitos de esa reforma fue responder a los escasos resultados que en materia de judicialización[39] se habrían dado hasta ese entonces producto de varias dificultades.

@Sala Casación Penal@ 2026

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

[37] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

[38] CSJ SP2338-2020, rad. 54083

[39] En la sentencia CC C-694-2015, al reconstruirse los antecedentes de la Ley 1592 de 2012, se evocó la exposición de motivos de las diez modificaciones introducidas por los ponentes el 8 de octubre de 2012 en el marco del segundo debate en la Plenaria del Senado: «7 años después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz solo se ha proferido sentencia contra 13 postulados. De ahí que haya 1.900 postulados que se encuentran privados de la libertad, a la espera de ser condenados. La demora en los procesos y la existencia de mejores garantías en el sistema ordinario ha generado que más de 1.600 postulados renuncien a los procesos de Justicia y Paz.»

105. Acerca de ese aspecto, en la exposición de motivos de esa ley se plasmó:

> Los problemas más apremiantes tienen que ver i) con la excesiva demora en el trámite los procesos, derivada en la gran medida de la multiplicidad de audiencias que es necesario celebrar a lo largo del proceso trámite procesal; ii) con el volumen de casos y la complejidad que plantea su investigación integral; iii) con la falta de regulación de la persecución y el aseguramiento de los bienes destinados a la reparación de las víctimas así como la restitución de bienes cuando estos les han sido despojados a aquellas; iv) con la complejidad de investigar y asegurar la reparación colectiva en el marco de la lógica individual de los procedimientos judiciales, lo cual, a su vez, genera importantes demoras; v) con la complejidad y demora en el trámite del incidente de reparación; vi) con la ausencia de criterios para excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, en ciertas circunstancias.[40]

106. La respuesta legislativa a esas vicisitudes fue concentrar en una sola audiencia la formulación y aceptación de los cargos y la legalización material y formal de dicha aceptación. También, ante la dificultad del volumen y la complejidad de los asuntos, por el gran número de víctimas, de hechos confesados y de personas postuladas, se estableció la aplicación de criterios de priorización de casos y el análisis de contextos como una forma de orientar los esfuerzos investigativos de la fiscalía. Asimismo, se permitió la posibilidad de que los postulados se acogieran a sentencias anticipadas cuando los hechos en los que participaron se integraran a patrones de macrocriminalidad previamente establecidos en sentencias que vincularan al grupo armado.

[40] Gaceta del Congreso 690 del 19 de septiembre de 2011

Sala Casación Penal 2020

107. Estas estrategias redundaron en la generación de escenarios en los que la situación de los postulados se definiría de manera paulatina y fraccionada. Esto, a través de imputaciones parciales y, con ello, también, de fallos igualmente parciales. Herramienta que, en su oportunidad, reconoció la Sala como fórmula para procurar la celeridad de la actuación sin afectar los derechos de los intervinientes, en especial, las víctimas.

108. En este sentido, la Corte ya habría explicado:

> Con todo, no sobra precisar, en justicia transicional se debe propender por investigaciones e imputaciones completas; sin embargo, cuando las circunstancias del proceso dificultan el logro de ese objetivo, procesal y sustancialmente, resulta viable acudir al instituto de las imputaciones parciales, como lo ha decantado la Sala:
>
> De acuerdo con la anterior providencia y con la dictada el 23 de julio de 2008, en el radicado 30120, contrario a lo afirmado por el Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Corte ha reiterado que las imputaciones parciales son procedentes en este trámite, habida cuenta que no afectan las garantías y los derechos fundamentales de los intervinientes por los siguientes motivos:
>
> 1) Como se dijo anteriormente, no se puede afirmar que la imputación hecha de manera parcial vulnera los derechos de las víctimas, puesto que frente a los hechos investigados y sobre los cuales se sustentó la imputación, habrá un pronunciamiento sobre verdad y justicia, logrando por esa vía una efectiva reparación sin dilaciones.
>
> 2) Tampoco se puede afirmar que la imputación parcial conlleva a que se afecte el derecho de las víctimas no reconocidas, en tanto que, como lo ha dicho la Sala, la "ampliación de versión en escenario separado, además de permitir su identificación y acceso a la actuación en condición de intervinientes, hace posible la plena garantía de los derechos que les asisten, incluso con

Sala Casación Penal@ 2026

> menores dificultades, en la medida en que el número de delitos a investigar y el de víctimas por reparar se reduce a los que en el futuro cercano se confesarán".
>
> 3) Así mismo, contrario a lo sostenido por el representante del Ministerio Público, la imputación parcial no afecta los principios de verdad y justicia, puesto que se investigan, de manera separada, conductas olvidadas por el desmovilizado, en la medida en que "esa omisión no afecta su consecución; al contrario lo que persigue es precisamente evitar que hechos graves dejados de lado por razones distintas al propósito de callar u ocultar la verdad, puedan conocerse o verificarse y repararse".
>
> 4) Del mismo modo, la ruptura de la unidad procesal como derivación de la imputación parcial tampoco generaría irregularidades que atenten contra el marco jurídico de la ley de Justicia y Paz, a menos que se afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. (subrayas fuera de texto) (CSJ 18/2/09, Rad. 30775).
>
> En ese orden, la formulación de imputaciones parciales no configura irregularidad sustancial que afecte la estructura del proceso o las garantías de las partes e intervinientes.[41]

Sala Casación Penal @ 2025

109. En ese contexto, el proceso de justicia y paz se fue adaptando a medios que permitieran su pronta resolución. Avanzado en las dinámicas de investigación y juzgamiento de acuerdo con los insumos personales e institucionales disponibles, sin que se pueda sostener *genéricamente* la falta de diligencia de un individuo u organismo en concreto como responsable de la no definición de los procesos a cargo. Por el contrario, lo que se observa es que, la entidad, cantidad y complejidad de los delitos que eran sometidos a consideración, el número de víctimas y postulados son los

[41] CSJ SP2831-2016, rad. 46061

que han impedido que, luego de 21 años, no se haya podido dar clausura a las actuaciones judiciales[42].

110. Y cierto es que, normas de carácter convencional respaldan la conclusión de que la garantía del plazo razonable aplica al régimen de justicia transicional implementado en Colombia. En ese sentido, en sentencia STP15949-2025, rad. 148107, una sala de tutelas de esta Corporación, al aproximarse al tema, explicó:

> 1. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la justicia transicional "…*abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*"[43]. Son procesos políticos que buscan pasar de un conflicto armado o un régimen autoritario a un estado de paz y a un sistema basado en el Estado de derecho.
>
> Estos mecanismos son temporales, no permanentes. Sirven como instrumento acordado de transición para establecer un Estado de

Sala Casación Penal © 2026

[42] En ese sentido se tiene que «a marzo de 2025, Justicia y Paz dictó 98 sentencias, con un total de 908 postulados, judicializando más de 16.236 hechos, 73.226 delitos y 127.342 víctimas reconocidas con reparación integral.» Consejo Superior de la Judicatura. (2025). 20 años de Justicia y Paz | Un sistema tejido por sus jueces [video] Recuperado en: https://www.youtube.com/watch?v=VvfP3k9ILZc&t=339s. minuto 7:35 a 7:59. 2 de septiembre de 2026. Igualmente se dio a conocer a la opinión pública en medios de difusión masiva que: Actualmente, hay 5.079 personas acogidas a la Ley, en su mayoría por desmovilización colectiva. En el proceso han participado 43 bloques de las AUC, que han sido parte de las decisiones y sentencias. Aunque cerca del 8,5% (489) de los postulados fueron excluidos por no ratificar su voluntad de acogerse al procedimiento de Justicia y Paz y el 5 %, 306 casos han precluido por la muerte de los desmovilizados. Hoy, solo 1.500 postulados siguen activos, lo que representa el 30 % de los que inicialmente ingresaron. Y hasta ahora, se han reconocido poco más de 40.000 víctimas, lo que equivale al 15% del total del registro.» Cfr. El Tiempo (2025). 20 años de Justicia y Paz: solo 11% de las víctimas de los paramilitares han sido reparadas, según la Contraloría. Edición 20.03.2025 09:21. Recuperado en: https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/20-anos-de-justicia-y-paz-fondo-de-reparacion-a-victimas-solo-ha-comercializado-el-1-2-de-los-bienes-de-exparas-3437054. 2 de septiembre de 2026.

[43] Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Informe al Secretario General: El Estado de derecho y la justa transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616. (2004), disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf?token=MgufvdzSnc0gsu77PV&fe= true

derecho después de graves violaciones a los Derechos Humanos (DDHH). Están diseñados para adaptarse a contextos específicos y tienen como objetivo principal garantizar los derechos de las víctimas y responsabilizar a los perpetradores[44].

2. No existe un parámetro universal que establezca un plazo fijo para la investigación y la judicialización de las causas penales por crímenes atroces contra la humanidad. La aproximación más cercana la brinda el Estatuto de Roma (ER) para determinar la disposición de la Corte Penal Internacional (CPI) para actuar en un determinado asunto que involucre crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión.

En el ámbito de su competencia complementaria, entre otros elementos, la CPI[45] debe considerar, "*b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia…*"[46].

Previo a esta redacción, el borrador de este artículo denominaba la inacción de un Estado en un proceso judicial como "demora indebida"; no obstante, este término fue reemplazado por "demora injustificada". Esto, con el fin de *objetivar* y elevar el umbral de admisibilidad, y así exigirle a la CPI considerar las explicaciones de un Estado antes de declarar admisible un caso[47].

3. Pese a este intento de objetivación, es evidente el amplio margen de discrecionalidad en la determinación de esa "demora injustificada" o plazo irrazonable. Por esto, la doctrina especializada ha previsto unos parámetros de racionalización: i) El promedio de duración habitual en los sistemas nacionales y las normas de duración de los procesos penales para contrastarlas con las particularidades del caso en concreto[48]; ii) Factores como las

---

[44] Secretaría Ejecutiva. Jurisdicción Especial para la Paz, Informe: Contraste entre sistemas de justicia transicional en materia de casos y situaciones, acusaciones/imputaciones y participación de víctimas frente a la Jurisdicción Especial para la Paz, septiembre, 2024. p. 6

[45] Ambos, Kai. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de "justicia y paz" en Colombia. Alemania, 2010. p.336

[46] Artículo 17.2.b)

[47] El Zeidy, Mohamed. The principle of complementarity: a new machinery to implement international criminal law. En: MJIL 32, 2002, ps. 900-901

[48] Benzing, Markus, The complementarity regime of the ICC: International criminal justice between state sovereignty and the fight against impunity, en: MPYBUN 7, 2003, ps. 610-612. "puede analizarse desde un enfoque absoluto, teniendo en cuenta los lapsos del proceso mismo, y un enfoque relativo, comparando los tiempos del proceso con los de la justicia ordinaria. Ambos enfoques enfrentran (sic) el problema de no encontrar información fiable sobre la duración de los procesos" Ambos, Kai.

restricciones económicas o administrativas, o la gravedad o la magnitud de las causas no son determinantes, puesto que todos los crímenes de competencia de la CPI se suponen graves[49], y iii) Las reglas del debido proceso de los tratados internacionales de DDHH.

4. De acuerdo con este último criterio, los tratados internacionales sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y sobre Derecho Internacional Humanitario (DIH), vinculantes para Colombia, prevén las garantías a un recurso judicial efectivo, de acceso a la administración de justicia, a obtener pronta respuesta sobre su situación y a ser juzgada dentro de un plazo razonable, el deber de investigar las violaciones a los DDHH y al DIH, y la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de DDHH[50].

Para el contexto regional colombiano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha decantado[51] los elementos que permiten identificar cuándo una autoridad judicial omitió resolver un proceso judicial en un plazo razonable, independientemente de la índole del proceso. Estos, que deben ser analizados bajo una visión global del procedimiento, son:

i) La complejidad del asunto y de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, el tiempo trascurrido desde la noticia criminal, las características de los recursos, y el contexto de la violación; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta

---

Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de "justicia y paz" en Colombia. Alemania, 2010. p.336

[49] Ambos, Kai. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de "justicia y paz" en Colombia. Alemania, 2010. p.336

[50] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, literal a) del numeral 3º del artículo 2º. El Comité de Derechos Humanos, al interpretarla precisó que «el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto». Incluso, puso de presente que "los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el pacto hayan sido infringidos» y «adoptar medidas que impidan la repetición de una violación del Pacto». Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31 de mayo 26 de 2004. Citado en: Corte Constitucional, C-370 de 2006. Las Convenciones Interamericanas de Derechos Humanos - artículos 1º, 2º, 8 y 25-, para prevenir y sancionar la tortura - artículos 8 y 9-, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -4. 5 y 6-, sobre desaparición forzada de personas, Convenios de Ginebra, y la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

[51] Cft. Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 72, y Caso Kawas Fernández, sentencia del 3 de abril de 2009. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 100/01. Caso 11.381. Milton García Fajardo y otros, v. Nicaragua. par 54. 11 de octubre de 2001. Disponible en: https://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm

de las autoridades judiciales[52]; y iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

[…]
En consecuencia, tanto la Corte como la Comisión IDH convergen en que una mora judicial prolongada e injustificada constituye, por sí misma, una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando su origen sea atribuible a deficiencias estructurales e institucionales, obligando a los Estados a implementar correctivos efectivos.

5. Ahora bien, a más de la CPI como instancia internacional de investigación y juzgamiento de los crímenes más graves contra la humanidad, en la historia han existido múltiples sistemas transicionales. Entre estos es posible identificar el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal Especial Iraquí, las Salas Especiales de Delitos Graves en Timor-Leste y el sistema judicial de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo.

También, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia –TPIY-, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda -TPIR- y las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya –ECCC-, entre otros. En Colombia, el Marco Jurídico para la Paz[53] y la Justicia Especial para la Paz (JEP).

Cada uno de estos sistemas surge de un contexto violento distinto y con sus particularidades; unos han sido de índole internacional, otros nacionales con rasgos internacionales, pero todos con una causa común: su voluntad de tránsito de la guerra hacia la paz. En ese orden, en su diversidad es posible identificar similitudes y diferencias susceptibles de comparación, por lo que en su contraste

[52] La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Caso Mejía Idrovo v. Ecuador. pár. 106. 5 de julio de 2011. Caso Noguera y otra v. Paraguay. pár. 83. 9 de marzo de 2020. Disponibles en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf

[53] Integrado por la Ley 418 de 1997, la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010 y la Ley 1448 de 2011, la Ley 1592 de 2012, consolidadas en el Acto Legislativo No. 01 del 31 de julio de 2012 que instituyó el denominado “Marco Jurídico Para la Paz” en nuestro ordenamiento, como parte integral de la Carta Política. Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015.

Sala Casación Penal @ 2026

> no cabe la objeción de *comparar manzanas con peras si la intención es comparar frutas*[54].
>
> Así, es posible tomar una muestra y reparar en su vigencia: i) El TIPY estuvo vigente por 24 años, entre 1992 y 2017; ii) El TIPR, por 21 años, entre 1995 y 2016; iii) el ECCC, por 21 años, entre 2003 y 2022; iv) la JEP está prevista por 20 años, entre 2018 y 2038[55], y v) la Ley de Justicia y Paz (LJP) lleva 20 años, desde 2005.

111. Lo anterior lleva a sostener que, tratándose de actuaciones de gran complejidad como lo es el proceso de justicia y paz, los tiempos pueden extenderse, sin que ello signifique, *per se*, la incursión en una dilación que trastoque el principio de *plazo razonable*.

Sala Casación Penal@ 2026

112. Será en cada asunto en concreto, donde deberá determinarse si el desenvolvimiento de la actuación, vistas sus particularidades, podrían sugerir su trasgresión[56]. En cuyo caso, al interior del proceso se deberán adoptar las medidas para restablecer la garantía afectada, esencialmente, celeridad para que se emitan las decisiones que se ofrezcan pertinentes bajo la estructura procesal del diligenciamiento.

113. Ese parámetro conduce, por ejemplo, a que se demande u obligue a la resolución del proceso en un menor tiempo o un plazo específico. Nada indica que, la consecuencia sea la emisión de una determinación con un

---

[54] Geiss, Robin y Bulinckx, Noëmie, Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados. ps 1-22.
[55] Secretaría Ejecutiva. Jurisdicción Especial para la Paz, Informe: Contraste entre sistemas de justicia transicional en materia de casos y situaciones, acusaciones/imputaciones y participación de víctimas frente a la Jurisdicción Especial para la Paz, septiembre, 2024. p. 26
[56] Por ejemplo, en el caso decidido en providencia STP15949-2025, rad. 148107 así se estimó.

específico contenido o sentido, mucho menos, el levantamiento de las condiciones que permitan concluir el proceso conforme con las expectativas trazadas.

114. La resolución del caso sigue dependiendo de la constatación de los presupuestos legales y constitucionales que rigen el proceso, no se pueden ignorar estas para conducir a una decisión alejada del ordenamiento jurídico. Una tal consideración, equivaldría a sostener, guardadas las proporciones y diferencias, que por el paso del tiempo debe absolverse a un acusado (o condenarse) sin atender los supuestos normativos para proferir una tal determinación.

115. Y con ello, otorgar una especie de amnistía ante falta de diligencia de las autoridades judiciales. No. El sistema normativo no prevé una salida siquiera similar. Por el contrario, admitir ello conllevaría un mensaje de impunidad que no es compatible con el derecho a la justicia, elemento esencial del régimen transicional.

116. En este sentido, se tiene que:

> [...] la propia aplicación del Derecho penal en los procesos de justicia transicional tiene características especiales que pueden implicar un tratamiento punitivo más benigno que el ordinario, sea mediante la imposición de penas comparativamente más bajas, o la adopción de medidas que sin eximir al reo de su responsabilidad penal y civil, hacen posible su libertad condicional, o al menos el más rápido descuento de las penas impuestas[57].

[57] Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011: *"Examinado el concepto, debe señalarse que existen instituciones usuales en la justicia transicional, la mayoría de las cuales suelen adoptarse oficialmente por los Estados mediante la aprobación de leyes o la expedición de normas jurídicas de otro tipo, incluso en algunos casos,*

Sala Casación Penal© 2026

> La Corte ha señalado que el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados, sólo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional, en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos, se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas destinadas a evitar su repetición: "la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan" [58].[59]

Sala Casación Penal @ 2026

117. Por consiguiente, para definir favorablemente la situación de los postulados bajo las reglas del proceso de justicia y paz, seguirá siendo condición indispensable el acatamiento de los compromisos adquiridos de manera voluntaria, no de otra forma se podrán conceder los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

118. Que ese resultado llegue en un mayor o menor lapso no habilita que se desconozcan las pautas que condicionan la concesión de las prerrogativas y por lo mismo, que deban superarse las causales de terminación del proceso

---

reformas constitucionales. Dentro de tales herramientas deben destacarse todas aquellas normas de carácter penal, tanto sustanciales como procesales, que implican un tratamiento punitivo más benigno que el ordinario, sea mediante la imposición de penas comparativamente más bajas, la adopción de medidas que sin eximir al reo de su responsabilidad penal y civil, hacen posible su libertad condicional, o al menos el más rápido descuento de las penas impuestas".

[58] Sentencia de la Corte Constitucional C-715 de 2012.

[59] CC C-694-2015

de justicia y paz que sancionan el incumplimiento de los deberes básicos de quienes solicitaron la postulación al proceso transicional.

119. Es obligación de los postulados durante todo el proceso, honrar las obligaciones impuestas para acceder a los beneficios destacados en el ordenamiento. Si no lo hacen, son acreedores de las consecuencias trazadas la codificación especial.

120. Así las cosas, no hay una relación causa-efecto, entre el tiempo que tome definir la situación jurídica de un postulado con la exención de los deberes que condicionan el otorgamiento de los beneficios de la ley de justicia y paz.

Sala Casación Penal@ 2026

121. A lo anterior se suma que no se identifica una contravención a la Constitución Política por la afectación del derecho de la libertad.

122. En primer lugar porque, consciente de que la extensión del diligenciamiento podía lesionar el derecho a la libertad de los postulados, el legislador con la Ley 1592 de 2012 introdujo las figuras de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordinaria como instrumentos que permitían, anticipadamente, conceder la liberación del desmovilizado ante la privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario por 8 años (tiempo correspondiente con el máximo de la pena alternativa) y la revisión de los compromisos que

involucraban la lealtad del desmovilizado con el propósito del proceso de justicia transicional.

123. En ese sentido, en providencia CSJ AP1254-2025, rad. 68183, se expuso:

> [...] para el adecuado entendimiento del asunto basta con remontarse a la motivación de la enmienda legislativa de la Ley 1592 de 2012, que incluyó la sustitución deprecada, donde se dijo:
>
> > (...) 7 años después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz sólo se ha proferido sentencia contra 13 postulados. De ahí que haya 1.900 postulados que se encuentran privados de la libertad, a la espera de ser condenados. La demora en los procesos y la existencia de mejores garantías en el sistema ordinario ha generado que más de 1.600 postulados renuncien a los procesos de Justicia y Paz.
> >
> > De los 1.900 privados de la libertad, por lo menos 51 cumplirán 8 años de privación de la libertad (lo que equivale a la pena alternativa máxima) en diciembre de 2014, y se estima que a partir de entonces cerca de 60 postulados cumplirán 8 años de privación de la libertad cada año, según la fecha de su ingreso al centro de reclusión del INPEC.
> >
> > Si bien podría argumentarse que los desmovilizados pueden permanecer privados de la libertad hasta el tiempo máximo de la pena principal (entre 40 y 60 años), no es menos cierto que la expectativa con base en la cual estas personas confiaron en el Estado y en el proceso, y a partir de la cual decidieron confesar los hechos en los que participaron, está fundada en una pena privativa de la libertad de máximo 8 años.
> >
> > Adicionalmente, dado que salir en libertad será uno de los principales intereses, es posible cañizar (sic) ese interés en un incentivo para la contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad y de reparación de las víctimas. Y, al mismo tiempo, desincentivar el deseo de terminar su caso a través de la justicia ordinaria, donde la posibilidad de las víctimas de conocer la verdad se reduce.

Sala Casación Penal @ 2026

> A partir de este diagnóstico, el proyecto incluye un artículo de sustitución de la medida de aseguramiento (…). (Informe de Ponencia para Segundo Debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley 193/2011 Senado y 096/2011 Cámara. Gaceta del Congreso N° 681 del 10 de diciembre de 2012. Página 26).

Por consiguiente, de lo anterior se deriva que (i) el tiempo máximo de la medida de aseguramiento equivaldría al término de la pena principal que se determina "de acuerdo con las reglas del Código Penal" -art. 29, Ley 975 de 2005[60]-, (ii) por ello, para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, se estableció el requisito de haber cumplido al menos 8 años de reclusión, término que equivale al máximo de la pena alternativa, (iii) esta última se impone solo si se acreditan los compromisos adquiridos, en caso contrario, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 se deberá cumplir la sanción inicialmente determinada, (iv) ese beneficio no puede concederse en caso de incumplimiento de los demás criterios habilitantes contenidos en el mentado artículo 18 A de esa normativa.

124. Consecuente con ello, al instaurarse esas figuras se lograba llegar a un equilibrio entre la afectación al derecho a la libertad que se causaba con la imposición de medidas de aseguramiento en la justicia transicional y el tiempo que tomaba el desarrollo ordinario de ese proceso.

125. De manera que, el procedimiento especial podía continuar su curso habitual con la participación efectiva de sus actores, sin que, el postulado estuviera restringido en su libertad, en tanto, una vez se verificaba el cumplimiento de los compromisos con el proceso de justicia y el descuento efectivo de 8 años de prisión (tiempo igual a la pena alternativa) se anticipaba su liberación.

[60] ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

126. En segundo lugar, debido a que al ser la pena alternativa una medida sustitutiva de la sanción ordinaria, su materialización depende de que los postulados acaten los compromisos que impone la legislación transicional. De no hacerlo, se reactiva la pena que se sustituyó.

127. La pena alternativa es un beneficio que corresponde a la imposición de una restricción de la libertad mucho menor de la que atañería ordinariamente, en tanto va de 5 a 8 años de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos[61] y que solo procede, cuando la autoridad judicial en el marco de la sentencia, encuentra satisfechas las condiciones atinentes a la consecución de la paz nacional, la colaboración del postulado con la justicia, la reparación a la víctimas, y su adecuada resocialización.

Sala Casación Penal© 2026

128. En ese sentido, la Corte Constitucional dijo:

> [...] a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina *alternatividad*, que se trata en realidad de un *beneficio* que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.[62]

129. De allí que, su concesión y conservación dependa del cumplimento de las condiciones impuestas en la

---

[61] Artículo 29 de la Ley 975 de 2005
[62] CC C-370-2006

sentencia según la ley (artículo 24 de la Ley 975 de 2005), lo cual aplica, igualmente, a la libertad a prueba. Lo que da cuenta de la importancia de que en cada estamento se vaya verificando las obligaciones adquiridas hasta lograrse la extinción de la pena.

130. En consecuencia, si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba, se establece que el beneficiario ha incumplido alguna de las obligaciones fijadas en la sentencia acorde con los parámetros que la ley definió para su goce, se revocará la pena alternativa y se harán efectivas las penas principales y accesorias inicialmente impuestas.

Sala Casación Penal© 2026

131. Lo que significa que el derecho a la libertad no se ve desconocido por la aplicación de las causales de terminación del proceso (o de revocatoria de la pena alternativa, cuando ya se concedió), si esa prerrogativa fundamental se ve afectada es porque el postulado decidió apartarse de las obligaciones exigidas para el otorgamiento del beneficio.

132. En ese orden de ideas, la afectación del derecho de la libertad es la respuesta proporcional a la determinación del postulado de no respetar las condiciones de elegibilidad al régimen de justicia transicional, por lo que no puede, pretender bajo su ropaje la pretermisión de sus deberes.

133. Consecuente con todo lo anterior, se concluye que, ni por aplicación del principio de plazo razonable o de la

afectación del derecho a la libertad, el postulado está habilitado para desatender los compromisos adquiridos con su postulación al régimen de la Ley 975 de 2005. Estos son exigibles durante toda la actuación con independencia del tiempo que tome y, susceptibles de verificación mientras se ejecuta la pena alternativa y se decide sobre su extinción. De modo que, carente de fundamento se observa la pretensión del censor.

8.6. Caso concreto

Sala Casación Penal@ 2026

134. Habiéndose dejado en claro que, las causales que determinan la terminación del proceso transicional y la exclusión de los postulados de los beneficios de justicia y paz rigen mientras el asunto está en trámite, corresponde verificar si se dan los presupuestos para mantener la decisión adoptada por el *a quo.*

135. En ese sentido, lo primero que se impone señalar es que, el delegado de la fiscalía en su solicitud determinó que la causal por la cual pretendía la exclusión era la prevista en numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Así, aun cuando dijo que también se verificaría la descrita en el numeral 6, se acogía a la primera en tanto ella le permitía obtener su pedimento ante la objetividad de su configuración y la ausencia de una circunstancia de excepcionalidad que demandara una aproximación diferente al caso.

136. Razón por la cual, la Sala se adentrará exclusivamente en la verificación de aquella, ya que, de un

lado, resulta suficiente para mantener la decisión objetada y, de otro, la Sala de Conocimiento no se ocupó de manera profusa en exponer un razonamiento de cara a la consolidación de la otra circunstancia evidenciada.

137. Bajo esa perspectiva, se tiene que JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES son miembros desmovilizados de las filas de las AUC, ambos, como integrantes del Bloque Calima. El primero, lo hizo en el mes de diciembre de 2004 y, el segundo, el 26 de noviembre de la misma anualidad.

138. En contra de ambos se iniciaron procesos en el régimen transicional. Los antecedentes procesales dan cuenta de que en contra de los dos se emitió sentencia parcial el 1º de octubre de 2025, además, en disfavor de OVIEDO YANES se emitió otra el 10 de octubre siguiente. En las dos decisiones, cada uno de ellos, fue condenado a la pena principal de 480 meses de prisión, misma que se les sustituyó por la pena alternativa de 8 años.

139. Igualmente se informó que, continúan otros asuntos en trámite. Asimismo, se hizo saber que, impuestas varias medidas de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, estas fueron sustituidas (años 2017 y 2019) lo cual permitió que continuaran vinculados al régimen especial en libertad. Todo lo cual significa que, en aún están en curso los procesos adelantados en sede de justicia y paz.

Sala Casación Penal@ 2026

140. Dicho ello, la fiscalía probó que JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES fueron condenados, vía preacuerdo, como autores de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en sentencia del 14 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga. En ella se les impuso una pena de prisión de 68 meses y multa de 1350 SMLMV. Decisión que, a su vez, cobró ejecutoria en la misma fecha ante la no interposición del recurso de apelación[63].

141. El fundamento fáctico de la providencia quedó descrito de la siguiente forma:

> El Grupo Armado Organizado conocido como Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan de Golfo es una organización delincuencial que nació aproximadamente hace 10 años en el departamento de Antioquia, con lineamientos heredados de los antiguos grupos paramilitares y tiene como objetivo primordial lograr el control de las rentas ilícitas de narcotráfico a nivel internacional y nacional; esta estructura se encuentra organizada de manera piramidal, teniendo como su máximo órgano de dirección el "Estado Mayor", quien es el encargado de liderar la política criminal o misionalidad de la organización, después se encuentran cinco (5) bloques ubicados estratégicamente a lo largo del país, para coordinar una multiplicidad de subestructuras que se encargan materialmente de hacer presencia en territorio, y así poder para ejercer control territorial y social frente a los comportamientos de las comunidades; dinamizar las finanzas de la organización a través de extorsiones a comerciantes y ganaderos, y realización de

[63] Cfr. Archivo digital «18. ACTA PREACUERDO 2025-00077 - JHON VAINER ROMERO LOPEZ Y OTROS - PREACUERDO - AGOS - 14 – 25»

Sala Casación Penal 2026

homicidios selectivos en procura de salvaguardar los intereses del grupo criminal.

Lo anterior, es posible en atención a que, esta estructura se divide en dos brazos; el primero de ellos es el armado, que a través de "patrulleros" y "comandantes de escuadra" se encargan de estar ubicados en zonas selváticas, portando armas de fuego y uniformes de uso privativo de la fuerza pública, para ejercer control en la zonas rurales y el segundo se hacen llamar "urbanos", quienes tienen la función de hacer presencia en los cascos urbanos con la finalidad de controlar los comportamientos de la comunidad, realizar actividades de inteligencia delictiva, servir de enlaces logísticos, cometer homicidios selectivos, controlar la comercialización de estupefacientes y realizar extorsiones, esta sección está compuesta por dos cargos esenciales, siendo el de "urbanos" quienes son los sicarios, y los "puntos"; que tienen el rol de realizar actividad de inteligencia y en tal sentido suministrar información sobre presencia de enemigos y fuerza pública, es de resaltar que la organización siempre designa un comandante por cada municipio o zona.

Sala Casación Penal @ 2026

Bajo esta situación se tiene que la estructura encargada de manejar la presencia de las AGC o Clan Golfo en los departamentos de Choco y Valle del Cauca es el Bloque Jairo de Jesús Durango Restrepo que sería liderado por un ciudadano conocido como Elkin Posada Casarrubia alias "El Cura", ahora bien, se tiene que desde octubre del 2023 aproximadamente se ordenó la creación en el Valle del Cauca de la Sub- estructura conocida como "Frente Valle -Yefferson Madero Jiménez", siendo comandante designado por mando superior, el ciudadano Mauricio Caro Caro alias DIMAX […], para hacer presencia en las zonas urbanas y rurales de los municipios de Roldanillo, Dovio, Bolívar, Trujillo, Rio Frio, Zarzal y Bugalagrande, y desde estos lugares, iniciar un plan de expansión criminal hacia el cañón de las garrapatas y el sector del eje cafetero.

En desarrollo del trabajo investigativo se ha podido establecer que los ciudadanos Jhon Vainer Romero López […], Robert (sic) Enrique Oviedo Yanes […] se concertaron de manera voluntaria para hacer parte del Sub- estructura conocida como "Frente Valle -Yefferson Madero Jiménez" del GAO – AGC desde el mes de enero al 5 de febrero del 2025, teniendo como función la de ser "Urbanos" en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

> En desarrollo de la referida concertación, el día 5 de febrero del 2025 siendo aproximadamente las 15:31 horas en la casa 114 de la urbanización las acacias ubicado sobre la carrera 5 en las N 4-24-36.9 W76-08-27.1; en el municipio de Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca, se realizó una diligencia de allanamiento y registro por parte de la POLICIA NACIONAL-SIJIN DEVAL donde al interior de la vivienda se encontró a los ciudadanos Jhon Vainer Romero López […], Robert (sic) Enrique Oviedo Yanes […] quienes eran integrantes de las AGC- FRENTE VALLE, teniendo al interior de la vivienda (1) dos (2) fusiles modelo A15 calibre 5.56 MM, (2) un (1) fusil modelo SMIG & Wesson modelo MP15 calibre 5.56 MM, (3) una (1) pistola prieto berrera calibre 9 MM serial E80788Z con 2 proveedores, (4) once (11) proveedores para fusil con capacidad de alojar 35 cartuchos calibres 5.56., un (1) proveedor con capacidad 20 cartuchos calibre 5.56 milímetros, (5) cuatrocientos ochenta y nueve (489) cartuchos calibre 5.56 mm, (6) doce (12) cartuchos calibre 38 mm, (7) cuarenta y cuatro (44) cartuchos calibre 9 mm, (8) cuatro (4) granadas de fabricación artesanal que contenía base de nitrato de amonio con características semejantes al ANFO aptos para ser detonados, (9) libros alusivos a las AGC y (10) nóminas de las comisiones armadas Roldanillo, Bolívar, Zarzal y la Unión; las referidas armas, municiones y explosivos eran aptas para su fin y frente a ellos las personas enunciadas no tenían permiso expedido por parte del Departamento de Comercio y Control de Armas de Fuego del Ministerio de Defensa Nacional.[64]

142. Es decir, allí se les sancionó por haber integrado el grupo de delincuencia organizada AGC-Frente Valle que desarrollaba diferentes actividades delictivas en el municipio de Roldanillo, al igual que, debido a la posesión de diferente material bélico, entre otros, armas de fuego de uso personal y de las fuerzas armadas, conforme con el resultado de la diligencia de allanamiento y registro efectuada el 5 de febrero de 2025.

[64] Folios 3 y 4 del archivo digital «010.1Sentencia2025-00077»

143. Conductas que se habrían ejecutado en los meses de enero a febrero de 2025, según se indicó en el contexto fáctico mencionado.

144. En ese orden de ideas, JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES fueron hallados responsables por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización. Aspecto que, incluso, no fue objeto de debate por la defensa.

Sala Casación Penal@ 2026

145. Con ese proceder, los postulados actualizaron la causal de terminación del proceso transicional de haber sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

146. Ahora, la posibilidad de que excepcionalmente no se aplique la causal aludida debido a la poca entidad de los comportamientos sancionados en la justicia ordinaria se descarta. Como quedó expuesto, los postulados se concertaron con una organización que, heredando prácticas delictivas de grupos paramilitares, decidieron azotar nuevamente una región flagelada por la violencia a través de ejecución de varias conductas ilícitas (extorsiones, homicidios, comercialización de sustancias estupefacientes), adoptando roles como «urbanos» de la subestructura «Frente Valle -Yefferson Madero Jiménez» en el municipio de Roldanillo.

147. Con ello, se observa que con posterioridad al año 2006, JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO

YANES trasgredieron una vez más el ordenamiento penal lesionando el bien jurídico de la seguridad pública, haciendo parte de una organización delictiva que buscó reclutar exintegrantes de los grupos desmovilizados para retomar acciones ilegales coincidentes con antiguas prácticas del grupo paramilitar del cual voluntariamente se retiraron.

148. En esa senda, los postulados volvieron a ser parte de una cadena delictiva que se asemejaba a la que dejaron para obtener beneficios en el régimen de justicia y paz, en tanto, se dejó en claro que el interés de la nueva estructura era obtener el dominio sobre operaciones de narcotráfico, para lo cual realizaban acciones homicidas y extorsivas, en la región del Valle del Cauca, misma que, sea del caso recordar, fue víctima del Bloque Calima que integraron[65].

Sala Casación Penal© 2026

149. Con ello se revela que, pasados algunos años, JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES se armaron y continuaron con las acciones delictivas que prometieron abandonar, lo cual constituye una afrenta directa al objetivo del proceso de justicia transicional, en tanto, lo esperado era que los desmovilizados se incorporaran a la vida civil y honraran su compromiso de no repetición.

150. Afectando de esa manera, no solo el bien jurídico de la seguridad pública protegido por los delitos sancionados,

[65] Sobre la zona de injerencia, estructura del Bloque y conductas ejecutadas, se puede consultar la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001225200020130028200. Recuperado de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Sentencia+Calima+y+bananeros+RAD+2013-00282+FIRMADA.pdf/c73ce90e-edfc-df26-6109-9c28f6ddc297?t=1760040196693 (31/08/2026)

sino la comunidad del municipio de Roldanillo, la que, una vez más, tiene que soportar las acciones de grupos delincuenciales conformados entre otros, por quienes se comprometieron a cesar cualquier actividad delictiva.

151. En ese contexto, queda en evidencia la entidad y gravedad que ostentan las conductas sancionadas en la justicia ordinaria, esto, si se tiene en cuenta que son comportamientos que perpetúan modelos de violencia a través del uso ilegítimo de las armas y la ejecución de múltiples ilícitos con los cuales se busca someter a la comunidad para la obtención de sus designios ilegales.

Sala Casación Penal© 2026

152. Lo cual, sin duda alguna, desquicia las finalidades trazadas por la Ley 975 de 2005, e impone en un ejercicio de ponderación, admitir la solicitud de expulsión de los desmovilizados frente a los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y el compromiso de no repetición.

153. Sin que sea este el escenario procesal para explorar las causas de ese incumplimiento. Ciertamente los postulados en su intervención ante el *a quo* denunciaron falencias en el proceso de reincorporación, las cuales, en su criterio, determinaron la comisión de las nuevas conductas delictivas.

154. No obstante, ese argumento no tiene entidad para desestimar el análisis precedente, puesto que, la insatisfacción con los medios dispuestos para lograr la reinserción no puede justificar que la ciudadanía se aparte

del ordenamiento jurídico incurriendo en nuevas acciones ilícitas, por el contrario, la carta fundamental impone la obligación de toda persona a cumplir la Constitución y la ley (artículo 95).

155. Y, en gracia a discusión, de observarse un quebrantamiento por parte de las autoridades nacionales de las políticas para facilitar la reinserción de los desmovilizados, el camino no es retomar las armas u emprender la comisión de delitos sino acceder a los mecanismos judiciales y administrativos que provoquen su acatamiento.

Sala Casación Penal© 2026

156. En consecuencia, los argumentos propuestos por los recurrentes no resultan aptos para desestimar la causal de terminación del proceso de justicia y paz que fue acreditada por la Fiscalía General de la Nación. De allí que, se imponga la confirmación del auto impugnado.

8.7. Conclusión

115. En el presente asunto, se acreditó el supuesto que demanda la causal de terminación del proceso contemplada en el artículo 11A, numeral 5.°, de la Ley 975 de 2005, en tanto, se probó que los postulados incumplieron uno de los compromisos derivados de su voluntad de facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil, esto es, el referido a cesar cualquier otra actividad ilícita, al haber sido hallados penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte

o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, tal y como lo advirtió la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

@Sala Casación Penal@ 2026

IX. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida el 13 de noviembre de 2025 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual decretó la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión definitiva de la lista de postulados de JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

gSala Casación Penal@ 2026

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Sala Casación Penal@ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 68AAE00E3B0A7F7BCA0E96B72639D13F7F4D6763096C80CFE051E10F56B5CA1D
Documento generado en: 2026-09-16